ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....4045

Decreto-Ley 140 “Modificativo de la Ley 105 “De seguridad social” y de los decretos-leyes 312, de 31 de julio de 2013; 382, de 23 de septiembre de 2019; 57, de 13 de octubre de 2021; 73, de 17 de julio de 2023; 80, de 27 de noviembre de 2023; 85, de 20 de mayo de 2024; y 92, de 13 de julio de 2024 de los regímenes especiales de seguridad social de distintos sectores” (GOC-2026-655-O97).....4045

CONSEJO DE ,MINISTROS.....4054

Decreto 186 "Modificativo del Decreto 283 Reglamento de la Ley de Seguridad Social" (GOC-2026-656-O97).....4054

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-655-O97

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas relacionadas con el sistema de pensiones de la seguridad social, hacen necesario modificar la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y los decretos leyes 312, de 31 de julio de 2013; 382, de 23 de septiembre de 2019; 57, de 13 de octubre de 2021; 73, de 17 de julio de 2023; 80, de 27 de noviembre de 2023; 85, de 20 de mayo de 2024; y 92, de 13 de julio de 2024, que establecen regímenes especiales de seguridad social para diferentes sectores.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 140
MODIFICATIVO DE LA LEY 105 "DE SEGURIDAD SOCIAL" Y DE LOS DECRETOS LEYES 312, DE 31 DE JULIO DE 2013; 382, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019; 57, DE 13 DE OCTUBRE DE 2021; 73, DE 17 DE JULIO DE 2023; 80, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023; 85, DE 20 DE MAYO DE 2024; Y 92, DE 13 DE JULIO DE 2024 DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE DISTINTOS SECTORES

CAPÍTULO I

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 105 "DE SEGURIDAD SOCIAL"

Artículo 1. Modificar el Artículo 3, para adicionar como apartados 2 y 3 el contenido de los artículos 4 y 5, del Título I Generalidades, de la Ley 105 "De Seguridad Social" de 27 de diciembre de 2008, el queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 3.1. El régimen general de seguridad social ofrece protección al trabajador en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte, a su familia.

2. El régimen de asistencia social protege a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

3. Los regímenes especiales protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones y se regulan mediante legislaciones específicas para:

a) Militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
b) combatientes del Ministerio del Interior;
c) creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector;
d) gente de mar;
e) atletas activos categorizados y glorias deportivas;
f) creativos en la esfera de la comunicación social;
g) ciudadanos cubanos designados como representantes en las representaciones extranjeras en la República de Cuba;
h) productores agropecuarios y forestales;
i) trabajadores que de forma individual se contratan para laborar en el exterior;
j) trabajadores por cuenta propia, socios de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y así como los titulares de los proyectos de desarrollo local que no son sujetos del régimen general de seguridad social o de cualquier otro régimen especial; y
k) otros que resulten necesarios."

Artículo 2. Adicionar como artículos 4 y 5, del Título I Generalidades, los contenidos siguientes:

"Artículo 4.1. Los trabajadores que realizan pluriactividad, están obligados a afiliarse a los regímenes, general y especiales, según corresponda a las actividades que realizan.

2. Se exceptúa de la obligación de contribuir por el régimen especial, los pensionados por edad que se reincorporan al trabajo y realizan pluriactividad.

3. Los pensionados por edad que de forma voluntaria se afilian y contribuyen al régimen especial de seguridad social, reciben los beneficios de la seguridad social, según corresponda, previstos en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 5.1. La contribución a la seguridad social se realiza de forma independiente por cada régimen y se reciben las prestaciones a que tiene derecho el trabajador.

2. Para determinar la base de cálculo y el importe de la pensión por edad o invalidez total, cuando se realice pluriactividad, se suma el salario promedio mensual y el promedio de base de contribución, de los regímenes especiales que correspondan.

3. Cuando el afiliado realiza pluriactividad y es sujeto de regímenes especiales diferentes, la base de cálculo para determinar la pensión por edad o invalidez total, es el resultado de la suma del promedio de la base de contribución en cada régimen especial.

4. El tiempo de contribución a los regímenes especiales de seguridad social se considera como de servicio a los efectos de recibir los beneficios previstos, y en el caso de los períodos simultáneos, se acumula uno de ellos."

Artículo 3. Modificar el Artículo 7, del Título I Generalidades, el que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 7. Se entiende, a los efectos de la aplicación de esta Ley, por:

a) Trabajador: aquel cuya relación jurídica laboral se establece mediante contrato de trabajo, designación o elección, los comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley y quienes se encuentran realizando labores de cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria;
b) subsidio: los ingresos que recibe el trabajador en sustitución del salario, cuando se enferma o accidenta;
c) pensión: el pago periódico que recibe el trabajador de forma provisional o permanente, ante determinadas contingencias como la invalidez parcial o total y la edad; en caso de muerte, el recibido por su familia, así como la prestación monetaria de la Asistencia Social; y
d) Comisión de Peritaje Médico Laboral: la facultada por el Ministerio de Salud Pública para dictaminar la invalidez para el trabajo con vista al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social."

Artículo 4. Adicionar un apartado en los artículos 8 y 11, del Título I Generalidades, y en el 93 del Título II Regímenes Generales de Seguridad Social, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 8.1. Las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho el trabajador y su familia a través del Sistema de Seguridad Social y se clasifican en:

a) Prestaciones en servicios;
b) prestaciones en especie; y
c) prestaciones monetarias.

2. La cuantía mínima de las pensiones y prestaciones de la seguridad social se fijan anualmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo que se evalúa en el proceso de elaboración del plan de la economía, de común acuerdo con la organización sindical correspondiente, atendiendo al desarrollo económico-social alcanzado, a las condiciones económicas y a la tendencia de la inflación; y se informa a la Asamblea Nacional del Poder Popular."

"Artículo 11.1. Son prestaciones monetarias:

a) La pensión por edad;
b) el subsidio por enfermedad o accidente;
c) la pensión por invalidez total o parcial;

d) la pensión por la muerte del trabajador, del pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley;
e) por maternidad de la trabajadora; y
f) la pensión de asistencia social.

2. La cuantía de las prestaciones por invalidez total y por edad del régimen general y de los regímenes especiales de seguridad social, no pueden ser inferior a la pensión mínima, y de resultar inferior, se eleva hasta dicha cuantía."

"Artículo 93.1. Se acredita como tiempo de servicios, además del efectivamente laborado, los siguientes:

a) La inactividad del trabajador por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen, no es computable como tiempo de servicios, el que transcurra después de dictaminada la invalidez total para el trabajo, mediante peritaje médico;
b) el período durante el cual el trabajador recibe la pensión por invalidez parcial;
c) el período durante el cual se suspende la relación laboral, al concederse los beneficios establecidos en la legislación especial de maternidad;
d) las vacaciones anuales pagadas;
e) las movilizaciones militares;
f) el utilizado por los trabajadores para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o extranjero, cuando hayan sido autorizados por su entidad laboral;
g) el laborado por los graduados universitarios de nivel superior y nivel medio superior durante el período de adiestramiento;
h) el prestado por los jóvenes llamados al servicio militar activo;
i) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación laboral vigente;
j) el período en que el trabajador esté cobrando la garantía salarial por resultar disponible o interrupto;
k) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;
l) el no laborado por aplicación de las medidas disciplinarias de separación definitiva de la entidad o separación del sector o actividad, siempre que se hubiera dictado resolución firme del órgano o autoridad competente exonerando al trabajador o sustituyendo la medida inicialmente impuesta por otra de menor severidad o disponerse su nulidad;
m) el laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o sus sanciones subsidiarias fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios, por el que percibieron una remuneración económica; y
n) el retribuido y no laborado por causas no imputables al trabajador, legalmente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores.

2. En el caso de las pensiones ordinarias por edad se considera además lo siguiente:

a) Hasta un máximo de diez años del período dedicado al cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria;
b) los períodos de licencia no retribuida autorizados a los efectos del cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria; y
c) el período de formación en programas de preparación y capacitación para jóvenes desvinculados del estudio y el trabajo."

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 312 RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES, ARTISTAS, TÉCNICOS Y PERSONAL DE APOYO, ASÍ COMO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL SECTOR

Artículo 5. Modificar los artículos 1 del Título I Generalidades; 6, 11 y 60 del Título II Del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Creadores, Artistas y Personal de Apoyo, del Decreto-Ley 312 de 31 de julio de 2013, los que quedan redactado de la manera siguiente:

"Artículo 1. Se establece un régimen especial para los creadores, artistas y personal de apoyo, que comprende a:

a) Los creadores de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor, dramaturgo y guionista, en lo adelante creadores; y
b) los artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los trabajadores técnicos y miembros del personal de apoyo asociados a estos, en lo adelante artistas y personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior."

"Artículo 6.1. La afiliación al régimen especial es obligatoria; se exceptúan de la obligación de la afiliación, los creadores, artistas y personal de apoyo que:

a) Se encuentran pensionados y realizan pluriactividad; y
b) tengan sesenta (60) años o más de edad las mujeres y sesenta y cinco (65) años o más de edad los hombres.

2. Los creadores, artistas y personal de apoyo que cumplan o tengan cumplidas las edades previstas en el inciso b) que, de forma voluntaria permanezcan afiliados, o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, reciben los beneficios que, por este régimen especial, les correspondan."

"Artículo 11.1. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del afiliado es del ocho por ciento (8 %) de la base de contribución mensual definida por el afiliado a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

2. Las entidades comercializadoras y las que representan a los afiliados, contribuyen con el doce por ciento (12 %) de la base de contribución definida por estos, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior de este artículo, los que pueden variarla, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 60.1. Una vez seleccionada la base de contribución, el creador, el artista o personal de apoyo podrá variarla; para ello lo comunica, dentro del último trimestre del año natural, al responsable del Registro, en el caso del creador, o al funcionario competente de la entidad e institución autorizada que lo representa, si se tratara del artista o personal de apoyo, quienes emiten la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al municipio de su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la

pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

CAPÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 382 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA GENTE DE MAR

Artículo 6. Modificar los artículos 3 del Capítulo I Disposiciones Generales, 17 y 18 del Capítulo III Financiamiento y Base de Cálculo de las Prestaciones, del Decreto-Ley 382, de 23 de septiembre de 2019, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 3. La afiliación al régimen especial es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la Seguridad Social regulados en este Decreto-Ley."

"Artículo 17. A los fines señalados en el Artículo 15, la contribución mensual del marino es del veinticinco por ciento (25 %) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país."

"Artículo 18.1. El marino puede modificar la base de contribución seleccionada; la solicitud de modificación se formula ante la empresa Selecmar dentro del último trimestre del año natural, para que surta efectos, a partir del mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantiene la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 57 DE LA CONDICIÓN LABORAL Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREATIVOS EN LA ESFERA DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 7. Modificar el Artículo 6 del Capítulo II Régimen Especial de Seguridad Social, del Decreto-Ley 57, de 13 de octubre de 2021, el que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 6. La contribución individual del creativo al régimen especial de seguridad social es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país."

CAPÍTULO V

DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 73 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CIUDADANOS CUBANOS DESIGNADOS COMO REPRESENTANTES DE LAS REPRESENTACIONES COMERCIALES EXTRANJERAS EN LA REPÚBLICA DE CUBA

Artículo 8. Modificar los artículos 1 y 3 del Capítulo I Disposiciones Generales; el 6 del Capítulo II De la Afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social y el 11 del Capítulo III Contribución al Régimen Especial de Seguridad Social, del Decreto-Ley 73, de 17 de julio de 2023, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer un régimen especial de seguridad social, en lo adelante, régimen especial, dirigido a la protección de los ciudadanos cubanos residentes permanentes en el territorio nacional, que sean designados representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba, en lo sucesivo, representante."

"Artículo 3. La contribución al presupuesto de la seguridad social de los representantes, es obligatoria y constituye requisito indispensable para recibir los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 6.1. La afiliación al régimen especial se formaliza con la inscripción del representante en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante el Registro, que obra en la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal, dentro del término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación.

2. En el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución definida por el representante."

"Artículo 11.1. La contribución del representante al régimen especial, es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por el afiliado, a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país, aplicables a todos los trabajadores, en correspondencia con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. El representante puede modificar la base de contribución seleccionada, dentro del último trimestre del año natural, y comienza a aportar por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

3. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

CAPÍTULO VI
DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 80 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 9. Modificar los artículos 2 del Capítulo I Disposiciones Generales y 8 del Capítulo III Financiamiento y base de cálculo de las pensiones, del Decreto-Ley 80, de 27 de noviembre de 2023, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 2.1. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el presente Decreto-Ley es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la seguridad social.

2. Se exceptúan de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social:

a) Los familiares de los productores agropecuarios propietarios de tierras que laboren permanentemente con ellos; y

b) la productora agropecuaria de sesenta años o más de edad y el productor agropecuario de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los sujetos previstos en el apartado 2 de este artículo, que de forma voluntaria permanezcan afiliados y contribuyan al régimen especial de seguridad social, o lo hagan con posterioridad, reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley."

"Artículo 8.1. La contribución del productor agropecuario es del cinco por ciento (5 %) de la base de contribución definida por el afiliado cuando esta no supera los nueve mil quinientos diez pesos (9 510).

2. La contribución del productor agropecuario y forestal es del quince por ciento (15 %) de la base de contribución definida por el afiliado cuando esta supera los nueve mil quinientos once pesos (9 511) y no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

3. El productor agropecuario puede modificar la base de contribución seleccionada dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

4. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

CAPÍTULO VII

DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 85 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE DE FORMA INDIVIDUAL SE CONTRATAN PARA LABORAR EN EL EXTERIOR

Artículo 10. Modificar los artículos 1 del Capítulo I Disposiciones Generales; 5 del Capítulo II De la afiliación al Régimen Especial de Seguridad So Decreto-Ley cial, y 10 y 13 del Capítulo III Contribución a la Seguridad Social, del Decreto-Ley 85, de 20 de mayo de 2024, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.1. Se establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los trabajadores residentes en el territorio nacional, que de forma individual se contratan para laborar en el exterior, en lo adelante trabajadores.

2. El trabajador que sea sujeto de alguno de los regímenes especiales de seguridad social vigentes, con anterioridad al que por el presente Decreto-Ley se dispone, puede seleccionar el régimen especial por el que se mantiene afiliado y contribuye a la seguridad social."

"Artículo 5.1. La afiliación de los trabajadores a este régimen especial constituye un requisito indispensable para recibir sus beneficios.

2. Se formaliza con la inscripción del trabajador en el Registro Nacional de Seguridad Social de los trabajadores, en lo adelante Registro, que obra en las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal, dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice el contrato.

3. Cuando el trabajador no pueda efectuar la inscripción en el Registro por encontrarse en el exterior, la persona que lo representa legalmente, la formaliza.

4. En el acto de su afiliación el trabajador o su representante expresa la base de contribución definida según lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Decreto-Ley."

"Artículo 10. La contribución del trabajador al régimen especial es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución que defina a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país."

"Artículo 13.1. Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución definida, lo comunica al responsable del Registro personalmente o a través de su representante, dentro del último trimestre del año natural y comienza a aportar por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

CAPÍTULO VIII
DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO-LEY 92 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE CIEN (100) TRABAJADORES, Y LOS TITULARES DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 11. Modificar los artículos 1 del Capítulo I Disposiciones Generales, 5 del Capítulo II Afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social y el 9 del Capítulo III Financiamiento y Base de Cálculo de las Prestaciones, del Decreto-Ley 92, de 13 de julio de 2024, los que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias, y de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, y los titulares de los proyectos de desarrollo local."

"Artículo 5.1. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el Artículo 1, en lo adelante afiliados, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para ejercer el trabajo y recibir los beneficios de la seguridad social.

2. Se exceptúan de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social las mujeres de sesenta años o más de edad, y los hombres de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los sujetos previstos en el apartado 2 de este artículo que, de forma voluntaria, decidan afiliarse y contribuyan al régimen especial de seguridad social, o lo hagan con posterioridad reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.

4. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores que a su vez se nombran como administradores o se contratan en otro cargo, se afilian por el régimen especial que establece este Decreto-Ley debido a su condición de socio."

"Artículo 9. A los fines señalados en el Artículo anterior, la contribución de los afiliados es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

2. El afiliado puede modificar la base de contribución seleccionada dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

3. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los sujetos de los regímenes especiales a los que hace referencia el presente Decreto-Ley, actualizan en el último trimestre del año 2026, la base de contribución, conforme a lo previsto en esta disposición normativa, con las adecuaciones correspondientes y comienzan a contribuir por la nueva base seleccionada en el mes de enero del año 2027.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad e invalidez total, previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley, es aplicable a los sujetos de los regímenes especiales.

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008 y los decretos leyes 312, de 31 de julio de 2013; 382, de 23 de septiembre de 2019; 57, de 13 de octubre de 2021; 73, de 17 de julio de 2023; 80, de 27 de noviembre de 2023; 85, de 20 de mayo de 2024; y 92, de 13 de julio de 2024.

TERCERA: El Consejo de Ministros dicta las disposiciones complementarias que correspondan para la mejor implementación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 14 días del mes de octubre de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

COSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-656-O97

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 140 "Modificativo de la Ley 105 "De Seguridad Social" y de los decretos leyes 312, de 31 de julio de 2013; 382, de 23 de septiembre de 2019; 57, de 13 de octubre de 2021; 73, de 17 de julio de 2023; 80, de 27 de noviembre de 2023; 85, de 20 de mayo de 2024; y 92, de 13 de julio de 2024, de los regímenes especiales de seguridad social de distintos sectores", de 14 de octubre de 2026, dispone las modificaciones relativas a los mecanismos de actualización de las cuantías de las pensiones y prestaciones atendiendo al desarrollo económico y el comportamiento de la inflación; elimina los límites de las escalas de contribución en los regímenes especiales del sector no estatal; regula la pluriactividad; reconoce como tiempo de servicios, hasta un máximo de diez años, los períodos dedicados al cuidado de familiares en situación de dependencia; y perfecciona las reglas de contribución y cálculo de las prestaciones en los regímenes especiales de seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009, tal y como quedó modificado por el Decreto 99, de 29 de noviembre de 2023, regula los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos de la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, el que resulta necesario actualizar en correspondencia con las modificaciones relacionadas en el por cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, incisos o) de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 186
MODIFICATIVO DEL DECRETO 283 REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1: Modificar los artículos 195, 216 y 217, del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009, tal y como quedó modificado por el Decreto 99, de 29 de noviembre de 2023, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 195.1. La base de cálculo de la pensión por edad e invalidez total se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años, seleccionados de entre los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. A los efectos de este Decreto y de la determinación de las pensiones a las que se hace referencia en el apartado anterior, se considera salario promedio mensual lo devengado por concepto de salario y otros pagos reconocidos legalmente, que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social.

3. Si el trabajador percibe una pensión por invalidez parcial, su cuantía se suma al salario promedio mensual.

4. El salario de aquellos trabajadores que cumplan el requisito para la pensión por invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados; si se trata de un trabajador cíclico, el promedio se determina teniendo en cuenta los ciclos laborados.

5. Para los sujetos de los regímenes especiales la base de cálculo de la pensión por edad e invalidez total se determina sobre la base de contribución definida por el afiliado.

6. Cuando el salario promedio incluye, como base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social, el pago por distribución de utilidades, por sistemas de pago por resultado, por las actividades de pronto despacho y de trincaje que se aplican en la actividad portuaria u otros pagos reconocidos legalmente que no constituyen salario y que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo, y el monto resultante o la base de contribución de los sujetos de los regímenes especiales excede la cuantía correspondiente al grupo de mayor complejidad de la escala salarial vigente para el sector presupuestado, se considera como base de cálculo de la pensión el ciento por ciento de dicha cuantía, más el exceso minorado por la aplicación de la escala regresiva de la forma siguiente:

a) Hasta catorce mil quinientos treinta y cinco (14 535) pesos, se considera el ciento por ciento (100 %) como base de cálculo de la pensión;
b) al exceso de catorce mil quinientos treinta y seis (14 536) pesos hasta veintinueve mil setenta (29 070) pesos, se le aplica el sesenta por ciento (60 %);
c) al exceso de veintinueve mil setenta y un (29 071) pesos hasta cuarenta y tres mil seiscientos cinco (43 605), se le aplica el cuarenta por ciento (40 %); y
d) al exceso de cuarenta y tres mil seiscientos seis (43 606) pesos, se le aplica el veinte por ciento (20 %)."

"Artículo 216. El tiempo de servicios es acreditado mediante prueba documental; a estos efectos tienen el carácter de prueba documental:

a) Resolución dictada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, reconociendo el tiempo de servicios prestados mediante prueba documental o testifical, esta última hasta el límite de quince (15) años;

b) certificación de tiempo de servicios y salarios devengados hasta diciembre de 1979;
c) certificación de años de servicios y salarios devengados a partir del primero de enero de 1980;
d) dictámenes de tiempos de servicios emitidos por la entonces denominada Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social;
e) certificación de tiempo de servicios y el último haber devengado por los militares que se licencien del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los combatientes que se licencien del Ministerio del Interior, emitidas por los órganos correspondientes;
f) los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores que laboran a domicilio; y
g) certificación que contiene el Acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social en los casos a los que se refiere el apartado 3 del Artículo 217 del presente Decreto."

"Artículo 217.1. En ausencia de las certificaciones señaladas en el artículo anterior, los directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, están facultados para considerar y reconocer la validez de documentos acreditativos de tiempos de servicios tales como:

a) Nóminas de personal;
b) documentos relativos a nombramiento, contrato de trabajo, terminación de la relación laboral, u otros documentos oficiales que obran en los expedientes laborales;
c) libros oficialmente habilitados para el registro de los trabajadores y, dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas;
d) asientos oficiales que aparezcan en el expediente laboral del trabajador referido a su alta, permanencia e interrupciones en su trabajo, todo ello ocurrido con posterioridad al inicio de dicho expediente;
e) registros o tarjetas de control de vacaciones;
f) certificaciones expedidas por administraciones estatales o archivos oficiales con vistas a nóminas o alguno de los documentos relacionados en los incisos anteriores que obren en el expediente laboral;
g) vales que se refieran a tiempo de servicios del trabajador;
h) resoluciones que reconozcan tiempo de servicios por los directivos de las extinguidas cajas de retiro; y
i) certificaciones que hubieran acreditado tiempo de servicios en los expedientes de jubilación o pensión archivados.

2. A los efectos de conceder el derecho a las pensiones por edad e invalidez total del régimen general y de los regímenes especiales de seguridad social ante las situaciones que se establecen en el apartado 2 del Artículo 93, incisos a) y b), de la Ley 105 "De Seguridad Social", el tiempo de servicio se presenta para su acreditación mediante lo siguiente:

a) Declaración del solicitante, indicando el período, el familiar cuidado y las tareas realizadas;
b) certificado del médico de familia sobre el estado de salud del familiar que recibe los cuidados y el nivel de apoyo que requiere para realizar las actividades esenciales de la vida, avalado por la dirección del policlínico correspondiente;
c) carné de identidad del familiar cuidado o documento establecido si hubiese fallecido;
d) resumen de historia clínica del familiar que requiere ayuda, certificado de discapacidad o resolución de la comisión nacional de evaluación de discapacidad;

e) visita de comprobación de la dirección de trabajo y seguridad social; y

f) documento que acredita la licencia no retribuida para el cuidado de un familiar.

3. Las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social reciben como parte del trámite de pensión por edad, la documentación que avala el tiempo dedicado al cuidado y emiten la certificación del reconocimiento como tiempo de servicios, la cual presentan y se aprueba mediante Acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social."

Artículo 2: Adicionar las Disposiciones Especiales Segunda y Tercera, al Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009, las que quedan redactadas de la forma siguiente:

"DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA: Los trabajadores solicitan anualmente certificado del médico de familia sobre el estado de salud del familiar que recibe los cuidados, su inicio y evolución, así como el nivel de apoyo que requiere para realizar las actividades esenciales de la vida, avalada por la dirección del policlínico correspondiente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL TERCERA: Los trabajadores que solicitan la baja de la entidad donde laboran, por tener que dedicarse al cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria, conservan copia de la solicitud firmada por el empleador y la presentan al momento de adquirir los requisitos para acceder a la pensión por edad."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trámites de pensiones por edad e invalidez total de los regímenes especiales de seguridad social, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continúan su tramitación por las disposiciones normativas por las que se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto 99 "Modificativo del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009.

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de la versión debidamente actualizada, anotada y concordada, del Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 27 días del mes de octubre de 2026, "Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz".

Manuel Marrero Cruz